

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 95/2001 de la Comisión de 18 de enero de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	1
Reglamento (CE) nº 96/2001 de la Comisión, de 18 de enero de 2001, por el que se aplica un coeficiente de reducción a la extensión de certificados de restitución de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, previsto en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 .....	3
Reglamento (CE) nº 97/2001 de la Comisión, de 18 de enero de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz .....	4
Reglamento (CE) nº 98/2001 de la Comisión, de 18 de enero de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	7
Reglamento (CE) nº 99/2001 de la Comisión, de 18 de enero de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000 .....	9
Reglamento (CE) nº 100/2001 de la Comisión, de 18 de enero de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000 .....	10
Reglamento (CE) nº 101/2001 de la Comisión, de 18 de enero de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2317/2000 .....	11
Reglamento (CE) nº 102/2001 de la Comisión, de 18 de enero de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000 .....	12
Reglamento (CE) nº 103/2001 de la Comisión, de 18 de enero de 2001, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/2000 .....	13

Reglamento (CE) nº 104/2001 de la Comisión, de 18 de enero de 2001, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2830/2000 .....	14
Reglamento (CE) nº 105/2001 de la Comisión, de 18 de enero de 2001, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A2 en el sector de las frutas y hortalizas .....	15
<hr/>	
II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad	
<b>Consejo</b>	
2001/49/CE:	
* Decisión nº 4/2000 del Consejo de asociación UE-Bulgaria, de 23 de noviembre de 2000, por la que se adoptan las modalidades y condiciones de la participación de Bulgaria en un programa comunitario en el marco de la política audiovisual de la Comunidad .....	17
2001/50/CE:	
* Decisión nº 2/2000 del Consejo de Ministros ACP-CE, de 15 de diciembre de 2000, sobre la concesión de una ayuda financiera a un programa de financiación de inversiones para el desarrollo industrial y empresarial en los Estados ACP .....	20
2001/51/CE:	
* Decisión del Consejo, de 20 de diciembre de 2000, por la que se establece un programa de acción comunitaria sobre la estrategia comunitaria en materia de igualdad entre mujeres y hombres (2001-2005) .....	22
<b>Comisión</b>	
2001/52/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 20 de septiembre de 2000, relativa a la ayuda estatal aplicada por Francia en el sector vitícola [notificada con el número C(2000) 2754] .....	30
<hr/>	
<b>Corrección de errores</b>	
* Corrección de errores de la Directiva 95/48/CE de la Comisión, de 20 de septiembre de 1995, por la que se modifica la Directiva 92/21/CEE del Consejo relativa a las masas y dimensiones de los vehículos de motor de la categoría M <sub>1</sub> (DO L 233 de 30.9.1995) .....	38

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 95/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de enero de 2001**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de enero de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	100,9
	204	48,4
	624	165,6
	999	105,0
0707 00 05	052	120,7
	624	208,9
	628	150,8
0709 90 70	999	160,1
	052	111,6
	204	95,1
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	999	103,3
	052	49,3
	204	58,8
	212	42,1
	220	41,9
	624	36,8
	999	45,8
0805 20 10	052	47,4
	204	97,3
	624	61,8
	999	68,8
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	68,1
	204	73,7
	624	72,2
	999	71,3
0805 30 10	052	57,6
	600	74,9
	999	66,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	86,7
	060	38,4
	400	86,7
	404	78,9
	720	110,8
	999	80,3
	052	189,0
0808 20 50	400	86,6
	720	57,9
	999	111,2

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 96/2001 DE LA COMISIÓN  
de 18 de enero de 2001**

**por el que se aplica un coeficiente de reducción a la extensión de certificados de restitución de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, previsto en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1520/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2390/2000 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El importe total de las solicitudes de certificados de restitución válidos a partir del 1 de febrero de 2001

supera el máximo previsto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1520/2000.

- (2) Se impone aplicar un coeficiente, calculado con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, a los importes solicitados en forma de certificados de restitución válidos a partir del 1 de febrero de 2001 con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1520/2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Al importe de los certificados de restitución solicitados válidos a partir del 1 de febrero de 2001 se aplicará un coeficiente de reducción del 0,05.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2001.

*Por la Comisión*

Erkki LIIKANEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 298 de 25.11.2000, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 276 de 28.10.2000, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 97/2001 DE LA COMISIÓN****de 18 de enero de 2001****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1667/2000 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95 <sup>(6)</sup>, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.

- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.
- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.<sup>(4)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.<sup>(5)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.<sup>(6)</sup> DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 18 de enero de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 <sup>(1)</sup>	A00	EUR/t	32,96	1104 23 10 9100	A00	EUR/t	35,31
1102 20 10 9400 <sup>(1)</sup>	A00	EUR/t	28,25	1104 23 10 9300	A00	EUR/t	27,07
1102 20 90 9200 <sup>(1)</sup>	A00	EUR/t	28,25	1104 29 11 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 10 9100	A00	EUR/t	0,00	1104 29 51 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	A00	EUR/t	0,00	1104 29 55 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	A00	EUR/t	66,92	1104 30 10 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 12 00 9100	A00	EUR/t	66,92	1104 30 90 9000	A00	EUR/t	5,89
1103 13 10 9100 <sup>(1)</sup>	A00	EUR/t	42,37	1107 10 11 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 13 10 9300 <sup>(1)</sup>	A00	EUR/t	32,96	1107 10 91 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 13 10 9500 <sup>(1)</sup>	A00	EUR/t	28,25	1108 11 00 9200	A00	EUR/t	0,00
1103 13 90 9100 <sup>(1)</sup>	A00	EUR/t	28,25	1108 11 00 9300	A00	EUR/t	0,00
1103 19 10 9000	A00	EUR/t	31,42	1108 12 00 9200	A00	EUR/t	37,66
1103 19 30 9100	A00	EUR/t	0,00	1108 12 00 9300	A00	EUR/t	37,66
1103 21 00 9000	A00	EUR/t	0,00	1108 13 00 9200	A00	EUR/t	37,66
1103 29 20 9000	A00	EUR/t	0,00	1108 13 00 9300	A00	EUR/t	37,66
1104 11 90 9100	A00	EUR/t	0,00	1108 19 10 9200	A00	EUR/t	69,92
1104 12 90 9100	A00	EUR/t	74,36	1108 19 10 9300	A00	EUR/t	69,92
1104 12 90 9300	A00	EUR/t	59,49	1109 00 00 9100	A00	EUR/t	0,00
1104 19 10 9000	A00	EUR/t	0,00	1702 30 51 9000 <sup>(2)</sup>	A00	EUR/t	36,90
1104 19 50 9110	A00	EUR/t	37,66	1702 30 59 9000 <sup>(2)</sup>	A00	EUR/t	28,25
1104 19 50 9130	A00	EUR/t	30,60	1702 30 91 9000	A00	EUR/t	36,90
1104 21 10 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 30 99 9000	A00	EUR/t	28,25
1104 21 30 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 40 90 9000	A00	EUR/t	28,25
1104 21 50 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 90 50 9100	A00	EUR/t	36,90
1104 21 50 9300	A00	EUR/t	0,00	1702 90 50 9900	A00	EUR/t	28,25
1104 22 20 9100	A00	EUR/t	59,49	1702 90 75 9000	A00	EUR/t	38,66
1104 22 30 9100	A00	EUR/t	63,21	1702 90 79 9000	A00	EUR/t	26,84
				2106 90 55 9000	A00	EUR/t	28,25

<sup>(1)</sup> No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

<sup>(2)</sup> Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

**REGLAMENTO (CE) Nº 98/2001 DE LA COMISIÓN  
de 18 de enero de 2001**

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 <sup>(4)</sup>.
- (3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos.

El Reglamento (CE) nº 1501/95 ha fijado dichas cantidades.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 18 de enero de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 11 9000	—	EUR/t	—
1001 10 00 9400	—	EUR/t	—	1101 00 15 9100	A00	EUR/t	10,25
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9130	A00	EUR/t	9,50
1001 90 99 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9150	A00	EUR/t	8,75
1002 00 00 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9170	A00	EUR/t	8,25
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9180	A00	EUR/t	7,75
1003 00 90 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1004 00 00 9400	—	EUR/t	—	1102 10 00 9500	A00	EUR/t	54,75
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—	1102 10 00 9700	A00	EUR/t	43,25
1005 90 00 9000	A00	EUR/t	0	1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9200	A00	EUR/t	0 <sup>(1)</sup>
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9400	A00	EUR/t	0 <sup>(1)</sup>
				1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
				1103 11 90 9200	A00	EUR/t	0 <sup>(1)</sup>
				1103 11 90 9800	—	EUR/t	—

<sup>(1)</sup> Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

*Nota:* Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

**REGLAMENTO (CE) Nº 99/2001 DE LA COMISIÓN  
de 18 de enero de 2001**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1701/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2019/2000 <sup>(6)</sup> ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países exceptuando determinados Estados ACP.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar

una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 12 al 18 de enero de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 7,50 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 195 de 1.8.2000, p. 18.

<sup>(6)</sup> DO L 241 de 26.9.2000, p. 37.

**REGLAMENTO (CE) Nº 100/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de enero de 2001**  
**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación**  
**contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2014/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a determinados Estados ACP.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 12 al 18 de enero de 2001, en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 9,00 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 241 de 26.9.2000, p. 23.

**REGLAMENTO (CE) N° 101/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de enero de 2001**  
**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación**  
**contemplada en el Reglamento (CE) n° 2317/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2317/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países a excepción de los Estados Unidos de América y de Canadá.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 12 al 18 de enero de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2317/2000, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 0,00 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 267 de 20.10.2000, p. 23.

**REGLAMENTO (CE) Nº 102/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de enero de 2001**  
**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación**  
**contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1740/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de centeno a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados de cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 12 al 18 de enero de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000, la restitución máxima a la exportación de centeno se fijará en 39,97 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 199 de 5.8.2000, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 103/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de enero de 2001**  
**relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación**  
**contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 <sup>(4)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 2097/2000 de la Comisión, de 3 de octubre de 2000, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia <sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2097/2000 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países.

- (2) En virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2097/2000, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir no dar curso a la licitación.
- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 12 al 18 de enero de 2001 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de avena contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/2000.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 249 de 4.10.2000, p. 15.

**REGLAMENTO (CE) Nº 104/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de enero de 2001**  
**por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la**  
**licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2830/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2830/2000 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en Portugal.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 <sup>(5)</sup>, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación. Para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95. La licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel

de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 12 al 18 de enero de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2830/2000, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 32,45 EUR/t para una cantidad máxima global de 5 000 t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 328 de 23.12.2000, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

**REGLAMENTO (CE) Nº 105/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de enero de 2001**  
**sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A2 en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que atañe a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 298/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup> fija los tipos de restitución indicativos y las cantidades indicativas por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema A2 que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- (2) En lo que se refiere a las naranjas, los limones y las manzanas, habida cuenta de la situación económica y de las indicaciones proporcionadas por los agentes económicos a través de las solicitudes de certificados del sistema A2, procede fijar tipos de restitución definitivos diferentes de los tipos de restitución indicativos así como los porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas. Esos tipos definitivos no pueden superar los tipos indicativos aumentados en un 50 %.
- (3) En aplicación del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2190/96, las solicitudes de tipos supe-

riores a los tipos definitivos correspondientes se considerarán nulas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. La fecha efectiva de solicitud contemplada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2190/96 de los certificados de exportación del sistema A2 cuya solicitud se haya presentado en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2/2001 será el 19 de enero de 2001.
2. Los certificados a que se refiere el apartado 1 se expedirán con los tipos de restitución y por los porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas que se indican en el anexo del presente Reglamento.
3. En aplicación del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2190/96, las solicitudes contempladas en el apartado 1 cuyos tipos de restitución sean superiores a los definitivos que correspondan, indicados en el anexo, se considerarán nulas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 34 de 9.2.2000, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 1 de 4.1.2001, p. 3.

## ANEXO

Producto	Tipos de restitución definitivos (EUR/t neta)	Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas
Tomates	18	100 %
Naranjas	34	96 %
Limones	19	40 %
Manzanas	14	100 %

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

**DECISIÓN N° 4/2000 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-BULGARIA  
de 23 de noviembre de 2000**

**por la que se adoptan las modalidades y condiciones de la participación de Bulgaria en un programa comunitario en el marco de la política audiovisual de la Comunidad**

(2001/49/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra <sup>(1)</sup>, y, en particular, sus artículos 92 y 98,

Visto el Protocolo Adicional del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra <sup>(2)</sup>, relativo a la participación de Bulgaria en programas comunitarios, y en particular sus artículos 1 y 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 1 del Protocolo Adicional, Bulgaria puede participar en programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad, en particular en los ámbitos audiovisual y cultural.
- (2) De conformidad con el artículo 2 del citado Protocolo Adicional, el Consejo de asociación decidirá las condiciones y las modalidades de la participación de Bulgaria en las actividades contempladas en el artículo 1.

DECIDE:

*Artículo 1*

Bulgaria participará en el programa de la Comunidad Europea Media II establecido en las Decisiones 95/563/CE <sup>(3)</sup> y 95/564/CE <sup>(4)</sup> con arreglo a las condiciones y las modalidades indicadas en los anexos I y II, que son parte integrante de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2000.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 2000.

*Por el Consejo de asociación*

*El Presidente*

N. MIHAILOVA

<sup>(1)</sup> DO L 358 de 31.12.1994, p. 3.  
<sup>(2)</sup> DO L 317 de 30.12.1995, p. 25.

<sup>(3)</sup> Decisión 95/563/CE del Consejo, de 10 de julio de 1995, relativa a la ejecución de un programa de estímulo al desarrollo y a la distribución de obras audiovisuales europeas (Media II — Desarrollo y distribución) (1996-2000), (DO L 321 de 30.12.1995, p. 25).

<sup>(4)</sup> Decisión 95/564/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativa a la ejecución de un programa de formación para los profesionales de la industria europea de programas audiovisuales (Media II — Formación), (DO L 321 de 30.12.1995, p. 33).

## ANEXO I

**Condiciones y modalidades de la participación de Bulgaria en el Programa MEDIA II**

1. Bulgaria participará en todas las acciones del Programa MEDIA II (en adelante denominado «el Programa») siempre que cumpla la siguiente condición:
  - aprobación de un calendario para la total armonización de la legislación búlgara con la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva <sup>(1)</sup>.

Bulgaria participará en todas las acciones del Programa de conformidad, salvo disposición en contrario de la presente Decisión, con los objetivos, criterios, procedimientos y plazos definidos en la Decisión 95/563/CE y en la Decisión 95/564/CE.
2. Las condiciones y especificaciones para la presentación, evaluación y selección de solicitudes de las instituciones, organizaciones y personas particulares de Bulgaria que pueden optar al Programa serán las mismas que las aplicables a las instituciones, organizaciones y particulares de la Comunidad.
3. De conformidad con las condiciones de las disposiciones pertinentes de las Decisiones sobre MEDIA II, Bulgaria proporcionará las estructuras y mecanismos adecuados a nivel nacional y tomará todas las medidas oportunas para garantizar la coordinación y la organización en el ámbito nacional de la ejecución del Programa. En particular, Bulgaria creará un departamento especial para MEDIA, en colaboración con la Comisión Europea.
4. Bulgaria pagará cada año una contribución al presupuesto de las Comunidades Europeas que cubra los costes resultantes de su participación en el Programa.

Las normas por las que se regirá la contribución financiera de Bulgaria serán las establecidas en el anexo II, que constituye parte integrante de la presente Decisión. El Comité de asociación podrá adaptar esa contribución siempre que lo estime necesario.
5. Los Estados miembros de la Comunidad se esforzarán en la mayor medida posible por facilitar la libertad de circulación y de residencia a todas las personas que puedan optar a los programas y que circulen entre Bulgaria y la Comunidad a efectos de participar en las actividades previstas en la presente Decisión.
6. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas de la Comunidad en relación con la supervisión y la evaluación de los programas en virtud del artículo 7 y el artículo 6 de MEDIA II (Desarrollo y distribución), y MEDIA II (Formación), respectivamente, la participación de Bulgaria en el Programa será controlada constantemente de manera asociada por la Comisión y por Bulgaria. Este país presentará a la Comisión los informes pertinentes y tomará parte en otras actividades específicas establecidas por la Comunidad a estos efectos.
7. Sin perjuicio de los procedimientos a los que se refieren el artículo 4 (MEDIA II — Formación) y el artículo 5 (MEDIA II — Desarrollo y distribución), se invitará a Bulgaria a las reuniones de coordinación sobre las cuestiones relativas a la ejecución de la presente Decisión, que se celebrarán antes de las reuniones periódicas del Comité del Programa. La Comisión informará a Bulgaria sobre los resultados de esas reuniones periódicas.
8. La Comisión y Bulgaria intercambiarán información sobre la armonización legislativa en el sector audiovisual y seguirán los progresos de la misma, con especial referencia a la Directiva 89/552/CEE. Siempre que sea oportuno, se invitará a Bulgaria a que participe en las tareas del Comité de contacto establecido por la Directiva 97/36/CE.
9. La lengua utilizada en los procedimientos relativos a las solicitudes, contratos, informes que deban presentarse y otros aspectos administrativos del Programa será una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

---

<sup>(1)</sup> DO L 298 de 17.10.1989, p. 23; Directiva modificada por la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 202 de 30.7.1997, p. 60).

## ANEXO II

**Contribución financiera de Bulgaria a MEDIA II**

1. La contribución financiera de Bulgaria cubrirá los elementos siguientes:
  - ayuda financiera del Programa a los participantes búlgaros,
  - ayuda financiera del Programa al departamento especial para MEDIA, hasta un límite del 50 % de sus costes globales de funcionamiento,
  - los costes administrativos suplementarios de la gestión del Programa por la Comisión generados por la participación de Bulgaria.

La suma agregada de la ayuda financiera que reciban del Programa los beneficiarios búlgaros y el departamento especial para MEDIA de Bulgaria no podrá exceder de la contribución pagada por dicho país, una vez deducidos los costes administrativos suplementarios.

2. La contribución anual de Bulgaria en el año 2000 será de 334 312 euros, de los cuales se destinarán 23 402 euros (el 7 % de la contribución total de 334 312 euros) a sufragar los costes administrativos suplementarios de la gestión del Programa por la Comisión generados por la participación de Bulgaria.
3. La contribución de Bulgaria, especialmente por lo que se refiere a la gestión de la misma, se regirá por el Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Después de la entrada en vigor de la presente Decisión, la Comisión enviará a Bulgaria una solicitud de desembolso de los fondos que correspondan a su contribución a los gastos previstos en la Decisión.

Esta contribución irá expresada en euros y se abonará en una cuenta bancaria de la Comisión, en euros.

Bulgaria abonará su contribución a los costes anuales de conformidad con la presente Decisión en función de la solicitud de desembolso, a más tardar tres meses después del envío de esta última. Todo retraso en el pago de la contribución dará lugar a un pago por Bulgaria de intereses sobre el importe restante a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés corresponderá al tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones en euros durante el mes del vencimiento, incrementado en 1,5 puntos porcentuales.

4. Bulgaria pagará los costes administrativos suplementarios a los que hace referencia el apartado 2 con cargo a su presupuesto nacional.
5. Para el año 2000, Bulgaria pagará 23 402 euros con cargo a su presupuesto nacional (el 7 % correspondiente a los costes administrativos suplementarios) y 310 910 euros con cargo a su programa anual Phare, de conformidad con los procedimientos regulares de programación de Phare.

---

**DECISIÓN Nº 2/2000 DEL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CE  
de 15 de diciembre de 2000**

**sobre la concesión de una ayuda financiera a un programa de financiación de inversiones para el  
desarrollo industrial y empresarial en los Estados ACP**

(2001/50/CE)

EL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CE,

Visto el Cuarto Convenio ACP-CE, modificado por el Acuerdo firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995 y prorrogado mediante la Decisión nº 1/2000 del Consejo de Ministros ACP-CE, y en particular el apartado 5 de su artículo 282,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Cuarto Convenio ACP-CE asigna un papel clave al sector privado en el contexto de la reestructuración de las economías de los Estados ACP, esencialmente, por medio de la creación de puestos de trabajo, de la generación de riqueza y de la integración de estas economías en la economía mundial.
- (2) Se ha asignado una cantidad sustancial de fondos a la financiación de inversiones en los sectores público y privado, por medio de una provisión de 1 825 millones de euros del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) para operaciones de capital de riesgo.
- (3) El volumen total comprometido de capital de riesgo para los dos protocolos financieros asciende, a 31 de julio de 2000, a 1 312 millones de euros. A dicho importe se añaden 190 millones de euros de préstamos aprobados y pendientes de firma. Ambos importes suman 1 502 millones de euros, es decir, al 82,3 % del conjunto de recursos que el Banco Europeo de Inversiones (BEI) dispone en virtud del Convenio para operaciones de capital de riesgo.
- (4) La Comunidad, en particular, ha adoptado una estrategia renovada de apoyo al desarrollo del sector privado de los países en desarrollo, que no solamente pone énfasis en el apoyo a las políticas de reforma macro-económica, sino también en el apoyo a los niveles intermedios y microeconómicos.
- (5) El Consejo de Ministros ACP-CE estima esencial que los instrumentos y las iniciativas en curso, financiados por el octavo FED, no vean menoscabada su eficacia por falta de recursos, en particular, cuando se dirigen a la financiación de inversiones. No obstante, si el nivel actual de adquisición de compromisos en capital de riesgo se mantiene, los recursos asignados a las operaciones de capital de riesgo por el Cuarto Convenio ACP-CE podrían haberse utilizado completamente antes de que entre en vigor el nuevo Acuerdo de asociación ACP-CE firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 y de que los recursos del nuevo Dispositivo de Apoyo a la Inversión estén disponibles.
- (6) El Consejo de Ministros ACP-CE adoptó el 27 de julio de 2000 la Decisión nº 1/2000 sobre las medidas transitorias aplicables entre el 2 de agosto de 2000 y la entrada en vigor del Acuerdo ACP-CE de Cotonú. Esta decisión

se adoptó teniendo en cuenta la necesidad de asegurar la continuidad de la cooperación financiera al desarrollo.

- (7) Deberían aumentarse los recursos financieros disponibles, en particular, para el sector privado deben acrecentarse, a fin de evitar que el agotamiento de los recursos financieros en capital de riesgo interrumpa el flujo de financiación de inversiones.
- (8) Unos 300 millones de euros podrían ser absorbidos por operaciones de inversión en los Estados ACP durante los próximos tres años, además de los 1 825 millones de euros ya programados por el BEI. Tales recursos deberían movilizarse en favor de un programa de financiación de inversiones en el sector privado de los Estados ACP.
- (9) Las operaciones de capital de riesgo financiadas en virtud de la presente Decisión deberían completarse con importantes fondos procedentes del sector privado y contribuir a aumentar la capacidad local en materia de gestión. Una parte de los fondos destinados a operaciones de capital de riesgo en virtud de esta Decisión debe utilizarse para apoyar el desarrollo de instituciones financieras locales.
- (10) El Consejo de Ministros ACP-CE decidirá ulteriormente sobre la utilización de los fondos que reviertan al programa de financiación cuando las inversiones hayan sido reembolsadas por los prestatarios.

DECIDE:

*Artículo 1*

Los recursos programables no asignados del octavo FED y anteriores, y los fondos no utilizados destinados a operaciones de bonificación del tipo de interés y a capital de riesgo del sexto y séptimo FED podrán utilizarse, hasta un máximo de 300 millones de euros, para financiar operaciones de capital de riesgo a los Estados ACP, repartiéndose como sigue:

- un importe máximo de 183 millones de euros provenientes de recursos programables no asignados del octavo FED y anteriores;
- un importe máximo de 55 millones de euros provenientes de recursos en capital de riesgo no asignados del sexto FED; y
- un importe máximo de 62 millones de euros provenientes de recursos del séptimo FED no utilizados y destinados a bonificaciones del tipo de interés.

Estos fondos serán adicionales a los recursos asignados para operaciones de capital de riesgo en el octavo FED y serán gestionados por el BEI.

*Artículo 2*

El BEI será invitado por las instancias apropiadas a administrar el programa de financiación y las operaciones según los procedimientos actuales y los criterios de financiación establecidos en el cuarto Convenio ACP-CE para la utilización de las operaciones de capital de riesgo.

El Consejo de Ministros ACP-CE decidirá ulteriormente sobre la utilización de los fondos que reviertan al programa de financiación, una vez que las inversiones hayan sido reembolsadas por los prestatarios.

El programa de financiación se terminará tres meses después de la entrada en vigor del Acuerdo ACP-CE de Cotonú. Transcurrido ese plazo de tres meses, el BEI no podrá tomar ninguna decisión de financiación.

*Artículo 3*

La Comisión deberá tomar las medidas necesarias para poner en ejecución la presente Decisión.

*Artículo 4*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2000.

*Por el Consejo de Ministros ACP-CE*

*El Presidente*

D. GILLOT

**DECISIÓN DEL CONSEJO  
de 20 de diciembre de 2000**

**por la que se establece un programa de acción comunitaria sobre la estrategia comunitaria en materia de igualdad entre mujeres y hombres (2001-2005)**

(2001/51/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 13,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones <sup>(4)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres es un principio fundamental del Derecho comunitario, y las directivas y otros actos adoptados con arreglo al mismo han desempeñado un importante papel en la mejora de la situación de las mujeres.
- (2) La experiencia de la acción a escala comunitaria ha demostrado que la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres requiere en la práctica una combinación de medidas y, en particular, de legislación y acciones concretas, concebidas para reforzarse mutuamente. La experiencia ha demostrado asimismo que los trabajos de la Comunidad en este ámbito deben proseguir combinando la interpretación de la igualdad de los sexos y las acciones específicas. Por lo demás, ha puesto de manifiesto la importancia del papel de los hombres para la consecución de la igualdad entre los sexos.
- (3) La persistencia de la discriminación de índole estructural por razón de sexo, la doble y en muchos casos múltiple discriminación que padecen muchas mujeres, así como la persistencia de las desigualdades entre mujeres y hombres justifican la continuación y la intensificación de la acción comunitaria en este ámbito y la adopción de nuevos métodos y nuevos enfoques.
- (4) El Parlamento Europeo, en su Resolución sobre el Informe intermedio de la Comisión sobre la aplicación del programa de acción comunitario a medio plazo para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (1996-2000) <sup>(5)</sup>, invitó a la Comisión a presentar una propuesta para un quinto programa de acción.
- (5) El Consejo, en sus conclusiones de 22 de octubre de 1999, destacó la importancia de un nuevo programa de

acción para promover la igualdad entre mujeres y hombres.

- (6) La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing el 15 de septiembre de 1995, aprobó una Declaración y una Plataforma de Acción en los que se invitaba a los gobiernos, a la comunidad internacional y a la sociedad civil a adoptar medidas estratégicas con el fin de eliminar la discriminación de la mujer y los obstáculos a la igualdad entre mujeres y hombres. El documento final de la reunión de seguimiento y la evaluación realizada con ocasión de la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada en Nueva York del 5 al 9 de junio de 2000 (Beijing + 5) han confirmado la Declaración y la Plataforma de Acción y reforzado esta última en algunos aspectos. Han reiterado igualmente la necesidad de aplicar de manera completa y rápida dicha Plataforma de Acción.
- (7) La totalidad de los Estados miembros y de los países candidatos han firmado y ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).
- (8) El Consejo Europeo, de Lisboa, 23 y 24 de marzo y Santa María de Feira, 19 y 20 de junio de 2000, invitó a la Comisión y a los Estados miembros a promover todos los aspectos de la igualdad de oportunidades en las políticas de empleo, por ejemplo mediante la reducción de la segregación profesional y permitiendo una mejor conciliación de vida profesional y vida familiar, en especial a través de la fijación de nuevos criterios de evaluación de resultados en materia de estructuras de atención a la infancia. Definió asimismo objetivos cuantitativos encaminados, entre otras cosas, a lograr que la tasa de empleo femenino pase del 51 % actual al 60 % para el año 2010.
- (9) El Consejo, en su Resolución de 29 de junio de 2000 <sup>(6)</sup>, subrayó la importancia de una participación equilibrada de mujeres y hombres en la vida profesional y familiar.
- (10) La nueva estrategia marco comunitaria sobre la igualdad entre mujeres y hombres abarca todas las acciones de la Comunidad que, con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Tratado, se encaminan a lograr la igualdad entre las mujeres y los hombres. La presente Decisión establece la estructura de las actividades horizontales y de coordinación necesarias para garantizar la coherencia y desarrollar sinergias en el contexto de la aplicación de la estrategia marco comunitaria.

<sup>(1)</sup> DO C 337 E de 28.11.2000, p. 196.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 15 de noviembre de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> Dictamen emitido el 28 de noviembre de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> Dictamen emitido el 23 de octubre de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(5)</sup> DO C 279 de 1.10.1999, p. 88.

<sup>(6)</sup> DO C 218 de 31.7.2000, p. 5.

- (11) Es necesario obtener la máxima plusvalía de la acción comunitaria que, la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, garantice a todos los niveles la coherencia y la complementariedad de las acciones ejecutadas en el marco de la presente Decisión y de otras políticas, instrumentos y acciones comunitarios en la materia, especialmente los que guardan relación con una estrategia coordinada para el empleo, la política social, el Fondo Social Europeo, la educación, la formación profesional y la juventud.
- (12) Entre las medidas destinadas a reforzar la capacidad de los principales actores implicados en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres deberá incluirse el intercambio de información, experiencia y prácticas más idóneas entre las distintas redes, incluida la red de comisiones parlamentarias para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de los Estados miembros y del Parlamento Europeo, así como la red de expertos de la Comisión. Deberá darse prioridad a la sinergia entre los miembros de las redes.
- (13) Conviene que la Comisión y los Estados miembros pongan empeño en que todos los textos, orientaciones y convocatorias de propuestas que se publiquen en el marco del presente programa estén redactados en un lenguaje claro, sencillo y accesible.
- (14) El éxito de toda acción comunitaria exige que los resultados sean supervisados y evaluados en relación con los objetivos.
- (15) Procede adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión se adoptarán con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(1)</sup>.
- (16) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Acuerdo EEE) prevé una mayor cooperación en el ámbito social entre, por una parte, la Comunidad Europea y sus Estados miembros, y por otra, los países de la Asociación Europea de Libre Comercio miembros del Espacio Económico Europeo (AELC/EEE); por otro lado conviene prever la apertura del presente programa a la participación de los países candidatos de Europa central y oriental, con arreglo a las condiciones establecidas en los Acuerdos Europeos, en sus protocolos adicionales y en las decisiones de los consejos de asociación respectivos, y a Chipre, Malta y Turquía, cuya participación sería financiada con créditos adicionales conforme a los procedimientos que se acuerden con dichos países.
- (17) A la hora de aplicar el presente programa, resultará de especial interés la labor realizada por otras organizaciones internacionales, en particular las Naciones Unidas, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, la Organización Internacional del Trabajo y el Consejo de Europa.

- (18) En la presente Decisión se incluye un importe financiero para la duración total del programa, con arreglo a lo dispuesto en el punto 34 del Acuerdo interinstitucional celebrado el 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario <sup>(2)</sup>, sin que ello afecte a las competencias de la autoridad presupuestaria definidas en el Tratado.
- (19) Dado que los objetivos de la acción comunitaria prevista para la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, debido, sobre todo, a la necesidad de asociaciones multilaterales, de intercambio transnacional de información y de difusión de las prácticas más idóneas en toda la Comunidad, ésta puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 5 del Tratado. La presente Decisión se limita a lo necesario para alcanzar estos objetivos de conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el mencionado artículo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

##### **Establecimiento del programa**

Mediante la presente Decisión se establece un programa de acción comunitaria para el período del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2005, relativo a la estrategia comunitaria en materia de igualdad entre mujeres y hombres denominado en lo sucesivo «el programa». El programa tiene el objeto de promover la igualdad entre mujeres y hombres en particular mediante la asistencia y el apoyo a la estrategia marco comunitaria.

#### Artículo 2

##### **Principios**

1. El programa es uno de los instrumentos necesarios para la puesta en práctica de la estrategia global comunitaria en materia de igualdad entre mujeres y hombres, que abarca todas las políticas y todas las acciones comunitarias encaminadas a alcanzar dicha igualdad, incluidas las políticas de integración de la igualdad de los sexos y las acciones específicas dirigidas a las mujeres.

2. El programa coordinará, apoyará y financiará la ejecución de las actividades horizontales en los ámbitos de intervención de la estrategia marco comunitaria sobre la igualdad entre mujeres y hombres. Dichos ámbitos de intervención son los siguientes: vida económica, igualdad de participación y representación, derechos sociales, vida civil así como roles y estereotipos establecidos en función del sexo. En todos los ámbitos de intervención de la estrategia marco comunitaria deberá tenerse presente el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el proceso de ampliación de la Unión y la problemática de los sexos en las relaciones exteriores de la Comunidad y en la política de cooperación para el desarrollo.

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

**Artículo 3****Objetivos**

En el marco de los principios a que se refiere el artículo 2 y teniendo en cuenta, en su caso, las actividades legislativas futuras, los objetivos del programa serán los siguientes:

- a) promover y difundir los valores y prácticas en los que se basa la igualdad entre mujeres y hombres;
- b) mejorar la comprensión de las cuestiones relacionadas con la igualdad entre mujeres y hombres, incluida la discriminación directa e indirecta basada en el sexo así como la discriminación múltiple contra las mujeres, examinando la eficacia de las políticas y las prácticas mediante un análisis previo de las mismas, el seguimiento de su aplicación y la evaluación de su impacto;
- c) potenciar la capacidad de los agentes sociales para promover eficazmente la igualdad entre mujeres y hombres, en particular fomentando el intercambio de información y buenas prácticas y el establecimiento de redes a nivel comunitario.

**Artículo 4****Acciones comunitarias**

1. A fin de lograr los objetivos mencionados en el artículo 3, se realizarán las acciones que figuran a continuación en un marco transnacional:

- a) la sensibilización, principalmente resaltando la dimensión comunitaria de la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres y dando publicidad a los resultados del programa, en particular mediante publicaciones, campañas y actos varios;
- b) el análisis de los factores y políticas relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, incluida la recopilación de estadísticas, realización de estudios, evaluación del impacto en función del sexo, empleo de instrumentos y mecanismos, elaboración de indicadores y criterios de referencia y difusión real de los resultados; también se incluirá la supervisión de la aplicación y ejecución de la legislación comunitaria en materia de igualdad, mediante la evaluación de la legislación y la práctica con el fin de evaluar su impacto y eficacia;
- c) la cooperación transnacional entre los diversos agentes sociales, mediante la promoción del establecimiento de redes de trabajo y el intercambio de experiencias a escala comunitaria.

2. Las disposiciones de ejecución de las acciones a que se refiere el apartado 1 figuran en el anexo.

**Artículo 5****Ejecución del programa y cooperación con los Estados miembros**

1. La Comisión se encargará de:
  - a) poner en práctica las acciones comunitarias que comprende el programa, de conformidad con el anexo;
  - b) mantener periódicamente un intercambio de pareceres con los miembros del Comité previsto en el artículo 7, con los representantes de los interlocutores sociales a escala comunitaria y de las organizaciones no gubernamentales, sobre la aplicación y el seguimiento del programa y sobre las orientaciones políticas relativas al mismo. Para ello, la Comisión pondrá a disposición de las organizaciones no gubernamentales y de los interlocutores sociales la información pertinente. La Comisión informará de dichos pareceres al mencionado Comité;
  - c) promover la colaboración y el diálogo activo entre todos los participantes en el programa, entre otras cosas para propiciar un enfoque integrado y coordinado tendente a promover la igualdad entre mujeres y hombres.
2. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, adoptará las medidas necesarias para:
  - a) promover la participación en el programa de todas las partes interesadas;
  - b) difundir los resultados de las acciones realizadas en el marco del programa;
  - c) facilitar información accesible y llevar a cabo una publicidad y un seguimiento adecuados con relación a las acciones que reciben apoyo del programa.

**Artículo 6****Medidas de aplicación**

1. Las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión en lo relativo a los asuntos que se mencionan a continuación, se adoptarán con arreglo al procedimiento de gestión contemplado en el apartado 2 del artículo 7:
  - a) las directrices generales para la ejecución del programa;
  - b) el plan anual de trabajo para la ejecución de las acciones del programa;
  - c) la ayuda financiera que deberá proporcionar la Comunidad;
  - d) el presupuesto anual y la distribución de fondos entre las diversas acciones del programa;
  - e) el procedimiento de selección de las acciones que recibirán apoyo de la Comunidad, así como el proyecto de lista de acciones presentado por la Comisión para recibir dicho apoyo;
  - f) los criterios de seguimiento y de evaluación del programa y, en particular, la relación coste-eficacia, así como los métodos de difusión de los resultados.
2. Para cualquier otro asunto, las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo establecido en el apartado 3 del artículo 7.

*Artículo 7***Comité**

1. La Comisión estará asistida por un comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.
4. El Comité adoptará su reglamento interno.

*Artículo 8***Cooperación con otros comités**

Con objeto de garantizar la coherencia y la complementariedad del programa con las demás medidas contempladas en el artículo 9, la Comisión informará con regularidad al Comité sobre otras acciones comunitarias que contribuyan a la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres. Cuando proceda, la Comisión establecerá una cooperación periódica y estructurada entre este Comité y los comités de supervisión creados para otras políticas, instrumentos y acciones en este ámbito.

*Artículo 9***Coherencia y complementariedad**

1. La Comisión garantizará, en colaboración con los Estados miembros, una coherencia global con las restantes políticas, instrumentos y acciones de la Unión y de la Comunidad, en particular mediante la creación de mecanismos e instrumentos adecuados, como evaluaciones de impacto en función del sexo, mecanismos de seguimiento y criterios de evaluación de resultados, para coordinar las actividades del programa que revistan especial interés para la promoción de la mujer, y en particular la investigación, el empleo, la ausencia de discriminación, la lucha contra la pobreza y la exclusión social, la sanidad, la educación, la política de formación y de juventud, la cultura, la justicia y los asuntos de interior, así como el ámbito de la ampliación y las relaciones exteriores comunitarias (incluidas las acciones comunitarias externas en el ámbito de los derechos humanos).
2. La Comisión y los Estados miembros velarán por la coherencia y la complementariedad entre las acciones emprendidas en virtud del presente programa y otras acciones pertinentes de la Unión y la Comunidad, tales como las financiadas por los programas DAPHNE, STOP, PHARE y MEDA, el programa marco de investigación, el programa para luchar contra la exclusión social, el programa social europeo y el programa de acción para luchar contra la discriminación (2001-2006).

El programa deberá tener en cuenta las acciones específicas en favor de la igualdad de trato entre mujeres y hombres en materia de empleo y de trabajo que pueda desarrollar la Comunidad en el marco de los fondos estructurales, de la iniciativa comunitaria EQUAL o de las medidas de fomento de la cooperación para reforzar la estrategia de empleo.

3. Los Estados miembros facilitarán y realizarán todos los esfuerzos posibles para que las actividades del programa sean coherentes y complementarias respecto de las llevadas a cabo a escala nacional, regional y local.

*Artículo 10***Participación de los países de la AELC miembros del EEE, de los países asociados de Europa central y oriental, y de Chipre, Malta y Turquía**

El programa estará abierto a la participación de:

- a) los países de la AELC miembros del EEE, con arreglo a las condiciones que estipula el Acuerdo EEE;
- b) los países candidatos de Europa central y oriental (PECO), de conformidad con las condiciones previstas en los Acuerdos Europeos, en sus protocolos adicionales y en las decisiones de los consejos de asociación respectivos;
- c) Chipre, Malta y Turquía, financiada mediante créditos adicionales aprobados con arreglo a los procedimientos que se acuerden con dichos países.

*Artículo 11***Financiación**

1. El importe de referencia financiera para la ejecución del presente programa, para el período 2001-2005, será de 50 millones de euros.
2. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro de los límites de las perspectivas financieras.

*Artículo 12***Supervisión y evaluación**

1. La Comisión supervisará regularmente el programa, en cooperación con el Comité previsto en el artículo 7.
2. La Comisión, con la asistencia de expertos independientes, evaluará el programa a la mitad y al final de su período de aplicación. La evaluación versará sobre la idoneidad, la eficacia y la relación coste-eficacia de las acciones realizadas con relación a los objetivos contemplados en el artículo 3.

También contemplará la repercusión del programa en conjunto, así como la complementariedad entre las acciones del programa y las ejecutadas en el contexto de otras políticas, instrumentos y acciones comunitarios.

3. A más tardar el 31 de diciembre de 2003, la Comisión presentará un informe intermedio de evaluación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.

4. A más tardar el 31 de diciembre de 2006, la Comisión presentará un informe de evaluación final sobre la estrategia marco comunitaria y el programa al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.

5. Los informes de evaluación mencionados en los apartados 3 y 4 indicarán qué fondos se han puesto a disposición de la Comisión, de los Estados miembros, de los organismos públicos, y de las ONG.

### *Artículo 13*

#### **Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2000.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

É. GUIGOU

## ANEXO

## I. ÁMBITOS DE INTERVENCIÓN

En virtud de los principios enunciados en el artículo 2, el programa podrá aplicarse en uno o varios de los siguientes ámbitos, dentro de los límites de las competencias que el Tratado otorga a la Comunidad:

1) **Vida económica**

Este ámbito se refiere a los desfases persistentes entre mujeres y hombres en el mercado de trabajo y las formas de solucionarlos. Las acciones consisten en aumentar la tasa de empleo de las mujeres y reducir su tasa de desempleo, así como facilitar una mejor articulación entre la vida profesional y familiar de mujeres y hombres.

Los temas de la segregación entre mujeres y hombres en el mercado de trabajo, incluida la segregación vertical («techo de cristal»); y las diferencias de remuneración entre ambos sexos, de los que se ocupan principalmente los programas comunitarios mencionados en el apartado 2 del artículo 9, pueden abordarse en el presente programa en la medida en que se pretenda aplicar un enfoque integrado a los diferentes ámbitos que abarca o a tipos de acción que no estén financiados por los mencionados programas.

2) **Igualdad de participación y representación**

Este ámbito se refiere a la falta de participación de las mujeres en los órganos de decisión. Las acciones consisten en adoptar estrategias e instrumentos para fomentar la presencia de las mujeres en todos los niveles de toma de decisiones políticas, económicas y sociales, e incluyen igualmente actividades en el terreno de las relaciones exteriores y la cooperación para el desarrollo (como la función y la participación de las mujeres en misiones internacionales).

3) **Derechos sociales**

Es necesario integrar realmente el factor de igualdad de los sexos en todas las políticas que afectan a la vida cotidiana de las mujeres, como es el caso del transporte, la sanidad pública y la lucha contra la discriminación basada en otros motivos. Las acciones se coordinarán con las del programa de acción comunitario para luchar contra la discriminación y otros programas de acción comunitarios pertinentes. Se dirigirán a mejorar la aplicación de la legislación comunitaria, particularmente en lo que se refiere a la protección social, permiso parental, protección de la maternidad y tiempo de trabajo, y a hallar los medios para articular más fácilmente la vida familiar y la profesional, en especial estableciendo criterios de evaluación de los resultados en lo tocante a la mejora de las estructuras de atención a la infancia y a las personas mayores.

4) **Vida civil**

Este ámbito se refiere a la aplicación de los derechos humanos a la mujer. Las acciones fomentarán el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, el respeto al derecho a la igualdad de oportunidades y la lucha contra la violencia sexista y la trata de mujeres.

5) **Papeles sociales y estereotipos establecidos en función del sexo**

Este ámbito trata de los estereotipos sobre las mujeres y los hombres y la necesidad de cambiar los comportamientos, actitudes, normas y valores en función de la evolución de los respectivos papeles de mujeres y hombres en la sociedad. Las acciones abarcarán la integración de la igualdad entre mujeres y hombres, particularmente en las políticas de educación, formación, cultura, ciencia, medios de comunicación, juventud y deporte.

## II. ACCESO AL PROGRAMA

En las condiciones y según los mecanismos de ejecución precisadas en el presente anexo, el acceso al presente programa queda abierto a todos los organismos e instituciones públicos o privados que participan en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, en particular, a:

- a) los Estados miembros
- b) autoridades regionales y locales
- c) organismos de promoción de la igualdad entre mujeres y hombres
- d) interlocutores sociales
- e) organizaciones no gubernamentales
- f) universidades y centros de investigación
- g) oficinas nacionales de estadística
- h) medios de comunicación.

### III. TIPOS DE ACCIÓN

Las siguientes acciones podrán recibir apoyo del programa, en un contexto transnacional:

#### *Capítulo 1 — Sensibilización*

1. La organización de conferencias, seminarios y actos diversos a escala europea.
2. La organización, en los Estados miembros y en los países candidatos contemplados en el artículo 10, de un gran acontecimiento europeo de periodicidad anual sobre un aspecto prioritario del programa.
3. La organización de campañas en los medios de comunicación y de acontecimientos europeos que sirvan de apoyo al intercambio transnacional de información y a la determinación y difusión de prácticas idóneas, incluyendo la concesión de un premio anual a empresas que hayan logrado resultados positivos en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, con objeto de dar mayor notoriedad pública a esta cuestión.
4. La publicación de documentación para difundir los resultados del programa, incluida la creación de un sitio en Internet con ejemplos de prácticas idóneas, un foro para el intercambio de ideas y una base de datos de posibles socios para las acciones de intercambio transnacional, así como enlaces a otros sitios afines de Internet en los Estados miembros.
5. La aplicación de iniciativas transnacionales como, por ejemplo, reuniones, seminarios o campañas sobre temas específicos aprobados anualmente previa concertación con el Comité del artículo 7. El objetivo de estas actividades es apoyar y potenciar la sinergia ante las políticas nacionales de igualdad entre mujeres y hombres y lograr una plusvalía comunitaria.
6. La Organización de seminarios y difusión de información relativa a la aplicación de la legislación comunitaria sobre igualdad entre mujeres y hombres y que contribuya a dicha aplicación, atendiendo en especial a las necesidades y demandas de los países candidatos.

#### *Capítulo 2 — Análisis y evaluación*

1. El desarrollo y la divulgación de estadísticas comparables, desglosadas por sexo y si es posible por edades, y de series estadísticas sobre la situación de las mujeres y los hombres en diferentes ámbitos de acción.
2. La formulación y la divulgación de métodos e indicadores para evaluar la eficacia de políticas y prácticas de igualdad entre mujeres y hombres (evaluación comparativa).
3. Se realizará un análisis de la situación de las mujeres en el mercado de trabajo, de la aplicación de la legislación sobre igualdad en los Estados miembros, de la influencia y repercusiones de los sistemas de protección social y la fiscalidad en las mujeres y los hombres y de la mayor presencia de mujeres en los niveles decisorios, y se difundirán las conclusiones que se desprendan.
4. La recopilación, evaluación y difusión de información y experiencias recientes sobre iniciativas, métodos y técnicas relacionadas con las mujeres en los medios de comunicación que hayan dado buenos resultados, incluida la superación de los estereotipos sexistas y la promoción de una imagen positiva y diversificada de las mujeres y los hombres en los medios de comunicación.
5. La publicación de un informe anual sobre la igualdad entre mujeres y hombres en la Unión, que describa el progreso hacia los puntos de referencia establecidos y evalúe los resultados obtenidos.
6. La realización y la divulgación de estudios temáticos en ámbitos concretos, comparando y contrastando planteamientos en los Estados miembros, en los países candidatos y entre ellos.
7. Realización de un estudio de viabilidad que analice las condiciones previas para la creación de un instituto europeo de estudios sobre los sexos.

Al aplicar las acciones de este capítulo, la Comisión garantizará especialmente la coherencia y complementariedad con las actividades llevadas a cabo por otros servicios suyos o por organismos europeos; en particular, la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo y el Programa marco comunitario de investigación y desarrollo tecnológico, así como el Centro Europeo para el desarrollo y la formación profesional (CEDEFOP).

#### *Capítulo 3 — Aumento de las capacidades*

Para mejorar la capacidad y eficacia de los agentes clave interesados en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres podrán recibir apoyo las acciones que se exponen a continuación:

Acciones transnacionales de intercambio en las que intervengan diversos agentes de al menos tres Estados miembros y que consistan en la transferencia de información, experiencias y prácticas idóneas. Estas acciones podrán ser realizadas por ONG o por interlocutores sociales a escala europea y por redes transnacionales de autoridades regionales o locales y organizaciones cuyo objetivo sea fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.

Entre estas acciones podrán incluirse la comparación de la eficacia de los procesos, métodos e instrumentos relacionados con los temas elegidos, la mutua transferencia y aplicación de prácticas idóneas, los intercambios de personal, la creación conjunta de productos, procesos, estrategias y metodologías, la adaptación a diferentes contextos de métodos, instrumentos y procesos declarados como prácticas idóneas y la difusión de resultados y la producción de material que contribuyan a la publicidad de este tema y la organización de eventos.

## IV. MÉTODO DE PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE APOYO

- Capítulo 1 Las acciones 2, 3 y 4 de este capítulo se realizarán mediante licitaciones abiertas. Las acciones 5 y 6 se llevarán a cabo bajo la autoridad de cada Estado miembro o por los organismos dedicados a este tema; podrán ser subvencionadas en respuesta a licitaciones restringidas dirigidas a los Estados miembros.
- Capítulo 2 Este capítulo será ejecutado por la Comisión, en general mediante licitación. La acción 1 se realizará de acuerdo con los procedimientos pertinentes de Eurostat.
- Capítulo 3 El capítulo 3 se realizará a través de licitaciones abiertas organizadas por la Comisión, que examinará minuciosamente las propuestas. Las acciones podrán ser aplicadas por ONG o por interlocutores sociales a escala europea, por redes transnacionales de autoridades regionales o locales o por redes transnacionales de organizaciones cuyo objetivo sea fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.

## V. REALIZACIÓN DE LAS ACCIONES

1. Las acciones previstas podrán ser financiadas mediante contratos de servicios atribuidos por licitación o mediante subvenciones que se completarán con fondos de otras fuentes. En este último caso, el nivel de la ayuda financiera concedida por la Comisión no podrá superar, por regla general, el 80 % de los gastos desembolsados realmente por el beneficiario.
  2. Cabe la posibilidad de que la Comisión necesite recursos adicionales durante la puesta en práctica del programa, asistencia de expertos incluida. Las decisiones respectivas se adoptarán en el contexto de la evaluación de la asignación de recursos en curso.
  3. Para llevar a cabo el programa, la Comisión podrá recurrir a asistencia técnica y administrativa, para el provecho común de la Comisión y de los beneficiarios, en lo que se refiere a la determinación, preparación, gestión, supervisión, auditoría y control.
  4. Asimismo, la Comisión podrá emprender acciones de información, publicación y divulgación. Además, podrá realizar estudios de evaluación y organizar seminarios, coloquios u otras reuniones de expertos.
  5. La Comisión preparará programas de trabajo anuales con las prioridades y las acciones que deberán realizarse. Asimismo, especificará las disposiciones y criterios que deberán aplicarse para la selección y financiación de las acciones del programa. Para ello, recabará el dictamen del Comité previsto en el artículo 7.
  6. Las acciones emprendidas respetarán plenamente los principios de protección de datos.
-

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de septiembre de 2000

relativa a la ayuda estatal aplicada por Francia en el sector vitícola

[notificada con el número C(2000) 2754]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(2001/52/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 88,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

### I

#### PROCEDIMIENTO

- (1) Por carta de 3 de febrero de 1999, registrada el 8 de febrero de 1999, las autoridades francesas notificaron un régimen de ayudas sobre la adaptación del viñedo *charentais*. El 18 de marzo y el 14 de julio de 1999 se remitieron sendas demandas de información complementaria, a las que respondieron las autoridades francesas mediante cartas de 6 de mayo y 28 de julio de 1999.
- (2) La Comisión incoó el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE respecto de la ayuda analizada, mediante carta SG(99) D/8176 de 15 de octubre de 1999. La apertura del procedimiento sólo se refería a tres de las cuatro medidas inicialmente notificadas por las autoridades francesas, ya que la Comisión no planteó objeciones respecto de la medida «complemento a la prima de arranque».
- (3) La decisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(1)</sup>. La Comisión invitó a los demás Estados miembros y a los terceros interesados a presentar sus observaciones acerca de estas ayudas. La Comisión no ha recibido observaciones de terceros interesados. Las autoridades francesas remi-

tieron sus comentarios mediante carta de 13 de diciembre de 1999.

- (4) Las autoridades francesas, sin informar a la Comisión y sin esperar el cierre del procedimiento de examen, aprobaron dos Decretos, de 12 de marzo de 1999 y de 6 de abril de 2000, relativos a las condiciones de concesión de la ayuda para la mejora de las variedades de las explotaciones vitícolas en la región de Cognac para las campañas 1998/99 y 1999/2000 respectivamente <sup>(2)</sup>. La Comisión se ha dirigido de nuevo a las autoridades francesas, mediante una carta del Director General Adjunto de Agricultura de 31 de mayo de 2000 solicitándoles que aclararan si la medida «complemento a la ayuda nacional para mejora de variedades» había entrado en vigor y recordando el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, que prohíbe las ayudas estatales, así como el principio de recuperación de las ayudas incompatibles con el mercado común. Las autoridades francesas remitieron los textos legislativos mencionados mediante la carta de 28 de junio de 2000, con lo que implícitamente confirmaban la adopción de la medida.

### II

#### DESCRIPCIÓN

- (5) El régimen tiene por objeto la reorientación del viñedo *charentais*, utilizado actualmente para la producción de coñac, hacia la producción de otros vinos (*vins de pays*). Este régimen es una consecuencia de la crisis que atraviesa el sector, que genera una considerable acumulación de existencias.
- (6) La reorientación se basa en cuatro medidas destinadas a promover la producción de vinos que respondan a la demanda de los consumidores y a reducir los volúmenes de producción de coñac.

<sup>(1)</sup> DO C 359 de 11.12.1999, p. 7.

<sup>(2)</sup> *Journal Oficial de la République Française* (JORF) de 11.4.1999 y JORF de 23.4.2000.

### Complemento a la ayuda nacional para mejora de variedades

El objetivo de la ayuda es la mejora cualitativa del viñedo. La medida consiste en incitar a los productores de coñac a reconvertirse a la producción de *vins de pays* fomentando la utilización de determinadas cepas <sup>(1)</sup>. La medida sólo afectaría a 1 000 hectáreas de viñedo.

El presupuesto provisional asciende a 10 millones de francos franceses (1 524 000 euros) mediante un pago complementario de 10 000 francos franceses/ha (1 524 euros) a los viticultores que ya pueden beneficiarse de la ayuda nacional para la mejora de variedades.

La ayuda se abonaría por un año. Las autoridades francesas han anunciado que el carácter plurianual de la misma sólo podrá ser ratificado tras una evaluación de la medida después de su aplicación a lo largo de un año.

El nivel de las ayudas propuestas es el siguiente:

- 24 000 francos franceses/ha para los viticultores que aporten la totalidad de su producción a una agrupación de productores de comercialización o a bodegas cooperativas adheridas a agrupaciones de productores de comercialización. Con el complemento, el total de la ayuda ascenderá a 34 000 francos franceses/ha,
- 22 000 francos franceses/ha para los viticultores que aporten una parte de su producción a bodegas cooperativas adheridas a agrupaciones de productores de comercialización reconocidas como agrupaciones de comercialización, o que aporten una parte de su producción a una agrupación de productores reconocida como agrupación de comercialización o adherida a una agrupación de productores asociativa o adherida a una asociación de reestructuración de viñedos. Con el complemento, el total de la ayuda ascenderá a 32 000 francos franceses/ha,
- 10 000 francos franceses/ha en los demás casos. Con el complemento, el total de la ayuda ascenderá a 20 000 francos franceses/ha.

### Apoyo técnico a los productores

Se trata de una medida complementaria de la anterior consistente en ayudar a los viticultores a modificar su enfoque de la producción, mediante un programa de animación y de formación sobre la reconversión del viñedo. Este programa incluiría reuniones de información, distribución de folletos y asesoramiento por parte de técnicos sobre los métodos de cultivo y de vinificación. El presupuesto previsto ascenderá a 5 millones de francos franceses (762 000 euros).

### Fomento del coñac

Se trata de medidas destinadas a evitar la pérdida de salidas comerciales del coñac mediante actividades de promoción de este producto. Entre estas actividades se

incluyen la organización de ferias y exposiciones, relaciones públicas y campañas publicitarias. Todas ellas se llevarán a cabo principalmente en terceros países y se dirigirán principalmente a los continentes asiático y americano. El presupuesto previsto asciende a 5 millones de francos franceses (762 000 euros) en 1999.

### Complementos a la prima de arranque

Se trata de medidas estructurales destinadas a reducir la capacidad de producción de coñac de la región de Charentes.

- (7) En lo que se refiere al complemento de la ayuda nacional para la mejora de variedades, al incoar el procedimiento de examen de las ayudas notificadas la Comisión consideró que el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2253/88 <sup>(3)</sup>, prohíbe conceder, a partir del 1 de septiembre de 1988, cualquier ayuda nacional para las plantaciones de superficies vitícolas, excepto aquellas que cumplan criterios que deban permitir disminuir la producción o lograr una mejora cualitativa sin provocar un aumento de la producción. De este modo, solamente se admitirán las variedades de viñedos que provoquen una mejora y que no tengan una productividad elevada en la región correspondiente. Las variedades comunicadas por las autoridades francesas cumplen estas condiciones. Además, el importe de la ayuda no superará el límite fijado por el Reglamento (CEE) n° 2741/89 de la Comisión <sup>(4)</sup>, que establece que la ayuda por hectárea de viña plantada no podrá superar el 30 % de los costes reales de arranque y plantación, que pueden determinarse de tanto alzado en cada región, sobre todo en función de las características geomorfológicas.
- (8) Ahora bien, el nuevo Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(5)</sup>, contiene disposiciones relativas al abandono de superficies vitícolas y la reestructuración y reconversión en el sector. Dado que el programa presentado por las autoridades francesas busca una solución a largo plazo al problema de la producción vitícola en la región de Charentes, las medidas previstas deben tener en cuenta las nuevas orientaciones de esta organización común de mercado (OCM). Dicho Reglamento instituye un régimen de reestructuración y reconversión de viñedos que tiene como objetivo adaptar la producción a la demanda del mercado. El Reglamento (CE) n° 1227/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo por el que se

<sup>(2)</sup> DO L 84 de 27.3.1987.

<sup>(3)</sup> DO L 198 de 26.7.1988.

<sup>(4)</sup> DO L 264 de 12.9.1989.

<sup>(5)</sup> DO L 179 de 14.7.1999. Este Reglamento entró en vigor el 21 de julio de 1999 y se aplica desde el 1 de agosto de 2000.

<sup>(1)</sup> «Arioloba B», «carnet franc N», «carnet sauvignon N», «chardonnay B», «chasan B», «chenin B», «cot N», «gamay N à jus blanc», «merlot N» y «sauvignon B».

- establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta al potencial de producción <sup>(1)</sup> contiene, en la letra c) del artículo 15, disposiciones para impedir un incremento del potencial de producción consecutivo a la aplicación de medidas de reconversión. De la información enviada se deduce que la reconversión implica la producción de nuevos *vins de pays* y, por lo tanto, un aumento de la producción total. Por otra parte, el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 establece que la plantación de vides con variedades clasificadas como variedades de uvas de vinificación queda prohibida hasta el 31 de julio de 2010. Por consiguiente, la Comisión ha llegado a la conclusión de que uno de los objetivos del legislador al establecer la nueva OCM era impedir el aumento de la producción vitícola.
- (9) Según las autoridades francesas, el suplemento de producción derivado de la reconversión varietal (de 1 a 1,5 millones de hectolitros) debería ser absorbido por el mercado de *vins de pays*, en continuo aumento en Francia desde 1988. Sin embargo, otras informaciones procedentes también de Francia, en particular el *Rapport de l'Office national interprofessionnel des vins* (Onivins) n° 65 de 7 de julio de 1999, dan cuenta de una situación menos optimista en lo referente a la venta de *vins de pays*. Si bien es cierto que en el período 1994-1998 la comercialización de *vins de pays* registró un aumento del 9 %, en los dos últimos años las ventas se han estancado.
- (10) Aunque debe admitirse que la reconversión varietal del viñedo *charentais* presenta la ventaja de reducir la producción de vino sin salidas comerciales, la Comisión considera que el consiguiente aumento de la producción de *vins de pays* en Francia se aleja de los principios contenidos en la nueva OCM vitivinícola y puede crear distorsiones de la competencia en un mercado vitivinícola que no presenta signos de crecimiento. Es necesario tener en cuenta que los vinos derivados de la reconversión de este viñedo irían al mercado normal del vino, mientras que en la actualidad tienen, por definición, otros destinos fuera de ese mercado. Por ello, la reconversión generalizada de este viñedo es muy probable que desplace el problema hacia otros mercados diferentes y que, globalmente, provocaría un aumento neto de la comercialización de vinos, lo que va en contra de los objetivos de la nueva OCM.
- (11) En estas condiciones y ausencia de disposiciones de las autoridades francesas tendentes a adaptar la medida a las nuevas exigencias en el sector, en las que se prevea, en particular, que la reconversión del viñedo *charentais* vaya acompañada de una reducción sustancial de las superficies de producción y de los rendimientos, la Comisión planteó dudas en cuanto a la compatibilidad de dicha medida con las nuevas exigencias comunitarias.
- (12) En lo que respecta al apoyo técnico a los productores, la Comisión ha llegado a la conclusión de que esta medida es asimilable a una ayuda a la formación de los agricultores, destinada a mejorar su cualificación técnica, y que, por tanto, podía contribuir al desarrollo del sector vitícola sin afectar a los intercambios comerciales en una medida contraria al interés común. Sin embargo, al ser una medida complementaria de la anterior, la Comisión no podrá pronunciarse al respecto hasta que se apruebe la otra medida.
- (13) En lo que respecta a la medida de fomento del coñac, la Comisión, si bien observa que, aisladamente, las medidas previstas cumplen la normativa comunitaria, ha decidido su examen teniendo en cuenta medidas similares autorizadas anteriormente. En 1998, la Comisión autorizó una ayuda al Bureau National Interprofessionnel du Cognac para campañas de promoción previstas para un período de cuatro años <sup>(2)</sup>. La Comisión se pregunta si la nueva dotación presupuestaria destinada a las actividades de promoción del coñac podría dar lugar a una distorsión acumulada de la competencia en detrimento de otros productores comunitarios de aguardientes. Por consiguiente, no podía autorizar esta ayuda sin disponer de los argumentos de las autoridades francesas acerca de la relación existente entre la ayuda ya autorizada y la notificada, así como las medidas que tienen previsto adoptar para evitar distorsiones excesivas de la competencia respecto de otros productores comunitarios.
- (14) En cambio, al incoar el procedimiento la Comisión estimó que la medida de complemento a la prima de arranque se ajustaba a las normas comunitarias sobre competencia, por lo que la incoación del procedimiento de examen no afectada a esta cuarta medida.
- (15) Así pues, la Comisión estimó que las medidas que establecen un complemento a la ayuda nacional para la mejora de variedades, la medida de apoyo técnico a los productores y la medida de promoción del coñac comportaban una ventaja para los productores del sector vitícola. Por esta razón, en principio, las ayudas no serían compatibles con el mercado común, a menos que pudieran acogerse a una de las excepciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 87 del Tratado. Con la información disponible, la Comisión no podía establecer la compatibilidad de dichas medidas, por lo que estimó necesario incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado.

## III

## OBSERVACIONES PRESENTADAS POR FRANCIA

- (16) Mediante carta de 13 de diciembre de 1999, las autoridades francesas presentaron sus observaciones sobre la decisión de la Comisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 respecto de la ayuda notificada.

<sup>(1)</sup> DO L 143 de 16.6.2000.

<sup>(2)</sup> Ayuda estatal N 327/98. Carta a Francia n° SG(98) D/6737 de 4 de agosto de 1998.

- (17) Respecto de la medida «complemento a la ayuda nacional para la mejora de variedades», las autoridades francesas recuerdan que su objetivo es reducir el potencial de producción en la región mediante la reducción de los rendimientos. Los rendimientos actualmente observados se estabilizan en una media de aproximadamente 150 hectolitros por hectárea de viña en producción y su reconversión en *vins de pays* debería hacer disminuir el rendimiento medio de los viñedos reconvertidos a aproximadamente 90 hectolitros por hectárea.
- (18) Según las autoridades francesas, esta reconversión permitirá también orientar el viñedo al mercado, mientras que los vinos actualmente derivados del viñedo *charentais* no presentan las características cualitativas necesarias para garantizar su comercialización. Además, de esta forma se podrían reducir los volúmenes que se entregan a la destilación obligatoria de vinos de doble finalidad y, con ello, los gastos a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) por este concepto.
- (19) Las autoridades francesas consideran que, habida cuenta de que la medida sólo afecta a la reconversión de 1 000 hectáreas, podría ser necesario continuar la reconversión, en particular en el marco del régimen previsto en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1493/1999. Las autoridades francesas también señalan que se respetará dicho Reglamento, que prohíbe las nuevas plantaciones de viñas e instaura un régimen de reconversión de viñedos, puesto que las medidas notificadas no prevén la ampliación del viñedo *charentais*, sino contribuir a su adaptación al mercado favoreciendo el abandono en igual medida mediante la reconversión de los viñedos existentes (1 000 ha).
- (20) Las autoridades francesas rebaten la evaluación realizada por la Comisión del volumen de *vins de pays* comercializable, que asciende a 1,5 millones de hectolitros. Es muy probable que el dispositivo de reconversión suponga una disminución de 150 000 hectolitros de vinos de mesa y la producción, tres años más tarde, de entre 80 000 y 90 000 hectolitros de *vins de pays*. Según las autoridades francesas, el mercado de *vins de pays*, que consideran muy dinámico, podrá seguir aumentando su crecimiento en el mercado mundial. Los volúmenes aumentaron sensiblemente estos últimos años, pasando de 7 millones de hectolitros en 1996 a más de 10 millones de hectolitros en 1997 y 1998, pese a una disminución de la cosecha debida a las condiciones climáticas de las dos últimas campañas. El menor crecimiento observado en 1998/99 al que alude la Comisión al incoar el procedimiento de examen no puede interpretarse como una ralentización de la demanda, en la medida en que los precios de los *vins de pays* han registrado una considerable alza a lo largo de esta campaña: + 14 % para vinos tintos (hasta + 20 % para los vinos de variedades) y

+ 11 % para los vinos blancos (hasta + 16 % para los vinos de variedades). Las autoridades francesas consideran, pues, que la medida no conduce a un aumento neto de la producción de vino en el mercado sino a una adaptación al mercado de esta región vitícola, cuyo vino constituye una salida consagrada por la reglamentación comunitaria.

- (21) En cuanto a la medida de «fomento del coñac», las autoridades francesas comunicaron a la Comisión que habían decidido no aplicar medida y que, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 659/1999 de Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 88 del Tratado <sup>(1)</sup> retiraban la notificación de esta medida.

## IV

## EVALUACIÓN

- (22) Según establece el apartado 1 del artículo 87 del Tratado, salvo las excepciones que se prevén en el mismo, serán incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas concedidas por los Estados o por medio de recursos públicos en cualquier forma, que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o a determinadas producciones.
- (23) El artículo 76 del Reglamento (CEE) n° 822/87 prevé, por su parte, que, bajo reserva de las disposiciones en sentido contrario de dicho Reglamento, los artículos 87, 88 y 89 del Tratado se aplicarán a la producción y al comercio de productos vitícolas.
- (24) Las medidas «complemento a la ayuda nacional para mejora de variedades» y «apoyo técnico» supone conferir una ventaja a estos productores, a la que no pueden acogerse otras producciones. En consecuencia, estas medidas falsean o amenazan con falsear la competencia en el sentido antes mencionado y, por esta razón, quedan incluidas en la definición de ayudas estatales del apartado 1 del artículo 87.
- (25) Estas medidas pueden afectar a los intercambios entre Estados miembros en la medida en que favorecen la producción nacional en detrimento de la producción de los demás Estados miembros. En efecto, el sector vitícola está particularmente abierto a la competencia a escala comunitaria, en particular en Francia, y por ello es muy sensible a toda medida en favor de la producción en uno u otro Estado miembro.
- (26) El siguiente cuadro muestra el nivel de intercambios de productos vitivinícolas entre Francia y los Estados miembros.

## Vino (total)

	1999/2000	UE — 15	Francia
Producción utilizable		168 076 000 hl	54 271 000 hl
Exportaciones UE-15		—	15 500 000 hl
Importaciones UE-15		—	5 700 000 hl

<sup>(1)</sup> DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

- (27) No obstante, el principio de incompatibilidad enunciado en el apartado 1 del artículo 87 tiene excepciones.
- (28) Es evidente que no son aplicables las excepciones a dicha incompatibilidad previstas en el apartado 2 del artículo 87, que tampoco han sido alegadas por las autoridades francesas.
- (29) Al analizar cualquier programa de ayuda regional o sectorial o cualquier ayuda individual de aplicación de regímenes de ayudas generales, las excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 87 del Tratado deben interpretarse estrictamente y sólo pueden concederse si la Comisión puede establecer que la ayuda es necesaria para la realización de uno de los objetivos. Conceder estas excepciones a ayudas que no conllevan esta contrapartida equivaldría a permitir una incidencia en los intercambios entre Estados miembros y falseamientos de la competencia que no vienen justificados por un interés comunitario y, correlativamente, ventajas indebidas para los operadores de determinados Estados miembros.
- (30) La Comisión considera que las ayudas analizadas no están destinadas a fomentar el desarrollo económico de una región en la que el nivel de vida es anormalmente bajo o en la que existe una grave situación de desempleo tal como se menciona en la letra a) del apartado 3 del artículo 87. Estas ayudas tampoco están destinadas a fomentar un importante proyecto de interés europeo común ni a poner remedio a una perturbación grave de la economía del Estado miembro tal como se menciona en la letra b) del apartado 3 del artículo 87. Las ayudas tampoco tienen por objeto fomentar la cultura o la conservación del patrimonio tal como se menciona en la letra d) del apartado 3 del artículo 87.
- (31) La única excepción que en este caso podría aplicarse es la de la letra c) del apartado 3 del artículo 87, que prevé que pueden considerarse compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo determinadas actividades o determinadas regiones económicas, cuando no alteren las condiciones de los intercambios en una medida contraria al interés común.
- (34) No obstante, la Comisión ha observado que la OCM vitivinícola creada por el Reglamento (CEE) n° 822/87 establece que cualquier ayuda nacional para plantación de superficies vitícolas quedará prohibida a partir del 1 de septiembre de 1988, excepto cuando responda a criterios que, en particular, deben permitir lograr el objetivo de disminuir la cantidad de la producción o lograr una mejora cualitativa sin suponer un aumento de producción (considerando 8).
- (35) La Comisión también llega a la conclusión de que el posible aumento de la producción de *vins de pays* en Francia se aparta de los principios de la actual OCM y puede generar distorsiones de la competencia en el mercado vitícola, que no presenta signos de crecimiento (considerando 10).
- (36) En estas condiciones y en ausencia de disposiciones de las autoridades francesas tendentes a adaptar la medida a las nuevas exigencias en el sector, que prevean, en particular, que la reconversión del viñedo *charentais* vaya acompañada de una reducción sustancial de las superficies de producción y de los rendimientos, la Comisión planteó dudas en cuanto a la compatibilidad de dicha medida con las nuevas exigencias comunitarias (considerando 11).
- Reducción del potencial de producción: reducción de rendimientos*
- (37) Las autoridades francesas razonan que el objetivo de la medida es precisamente reducir el potencial de producción y limitar los rendimientos, lo que debería reducir el rendimiento medio de los viñedos reconvertidos de 150 hectolitros a aproximadamente 90 hectolitros por hectárea. Además, esta reconversión permitiría orientar la producción vitícola al mercado, así como, a la larga, reducir los volúmenes que se entregan a la destilación obligatoria de cepas de doble finalidad, lo que tendría como consecuencia una reducción de los gastos a cargo del FEOGA.
- (38) La Comisión comparte la conclusión de las autoridades francesas en lo que se refiere a la considerable reducción del potencial de producción que resultaría de la reconversión a otras variedades. No obstante, el problema de la reducción de los rendimientos no debe analizarse únicamente a partir de los resultados de una reconversión de variedades sino también en términos de la disminución de la capacidad de los rendimientos de las variedades destinadas a la producción de coñac. En este sentido, las cifras que las autoridades francesas han proporcionado a la Comisión en la carta de 30 de mayo de 2000, sobre el régimen de la región de Charentes en el marco de la OCM vitivinícola, muestran una fuerte progresión de los rendimientos de las variedades «ugni-blanc», destinados a la producción de coñac, que pasaron de 80 hectolitros por hectárea en 1976 a 120 hectolitros por hectárea actualmente <sup>(1)</sup>. La Comisión

#### **Complemento a la ayuda nacional para mejora de variedades**

- (32) En lo que se refiere a esta medida, al incoar el procedimiento de examen la Comisión llegó a la conclusión de que las variedades previstas por las autoridades francesas, en principio, respetaban las características exigidas por la normativa comunitaria (véase la descripción en el considerando 7).
- (33) La Comisión también llegó a la conclusión de que se respetaba el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2741/89, que prevé que el importe máximo de la ayuda asignada por hectárea de viña plantada sea del 30 % de los costes reales de arranque y de plantación (considerando 7).

<sup>(1)</sup> Esta última cifra difiere de la proporcionada por las autoridades francesas en su carta de 13 de diciembre de 1999.

considera que la reducción de los rendimientos debería afectar también a la variedad «ugni-blanc» destinada a la producción de coñac, que se encuentra en el origen de los excedentes de producción en la región. Las cifras de las autoridades francesas muestran que existe un margen de maniobra para efectuar este tipo de reducción. La Comisión no puede considerar suficiente una reducción derivada únicamente de la reconversión de variedades.

#### *Reducción de las superficies de producción*

- (39) Las autoridades francesas consideran que la reducción de las superficies de producción se emprede con un abandono definitivo en la misma medida que la reconversión de viñedo existente. Las autoridades francesas añaden que, habida cuenta de que la medida sólo afecta a la reconversión de 1 000 hectáreas, podría ser necesario continuar la reconversión, en particular en el marco del régimen previsto en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1493/1999. Las autoridades francesas también señalan que se respetará dicho Reglamento, que prohíbe las nuevas plantaciones de viñas e instaura un régimen de reconversión de viñedos, puesto que las medidas notificadas no prevén la ampliación del viñedo *charentais*, sino contribuir a su adaptación al mercado favoreciendo el abandono definitivo.
- (40) La Comisión comparte la opinión de las autoridades francesas en lo que se refiere a la utilidad del abandono definitivo para favorecer la adaptación del viñedo *charentais* al mercado. Sin embargo, se ve obligada a señalar que, habida cuenta de que el arranque tiene carácter voluntario, no existe, *a priori*, una garantía de que la reestructuración de 1 000 hectáreas vaya a venir acompañada de un arranque de una superficie equivalente. Además, el hecho de que las propias autoridades francesas hubieran evaluado anteriormente la necesidad de reducir la superficie total de producción de la región (estimadas  $\pm$  80 000 hectáreas) en el 15 a 20 % de ésta (entre 12 000 y 16 000 hectáreas) muestra que la mera aplicación de esta medida apenas contribuirá a una solución satisfactoria para la región. Las autoridades francesas son conscientes de esta realidad cuando proponen continuar la reconversión en el marco de la nueva OCM vitivinícola.

#### *Adaptación de la producción a la demanda*

- (41) El apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1493/1999 establece un régimen de reestructuración y de reconversión, y el apartado 2 señala que su objeto será adaptar la producción a la demanda del mercado. Las autoridades francesas han tratado de demostrar que se respeta esta última condición.
- (42) Ante todo, las autoridades francesas contestan las evaluaciones realizadas por la Comisión de que el volumen de *vins de pays* que podría comercializarse asciende a 1,5 millones de hectolitros. El mecanismo de reconversión debería reconducir a una disminución de 150 000 hectolitros de vinos de mesa y a la producción,

tres años después, de entre 80 000 y 90 000 hectolitros de *vins de pays*.

- (43) Por otra parte, según las autoridades francesas, y contrariamente a lo expuesto por la Comisión en el considerando 9, el mercado de *vins de pays* podría mantener un crecimiento en el mercado mundial (considerando 20). Los volúmenes aumentaron sensiblemente estos últimos años, pasando de 7 millones de hectolitros en 1996 a más de 10 millones de hectolitros en 1997 y 1998, pese a una disminución de la cosecha debida a las condiciones climáticas de las dos últimas campañas. El menor crecimiento observado en 1998/99 al que alude la Comisión al incoar el procedimiento de examen no puede interpretarse como un estancamiento de la demanda, en la medida en que los precios de los *vins de pays* han registrado una considerable alza a lo largo de esta campaña: + 14 % para vinos tintos (hasta + 20 % para los vinos de variedades) y + 11 % para los vinos blancos (hasta + 16 % para los vinos de variedades).
- (44) Según informaciones posteriores a la incoación del procedimiento de examen, procedentes también de Onivins<sup>(1)</sup>, transcurridas veinte semanas de la campaña 1999/2000, el precio medio ponderado de los *vins de pays* tintos y rosados había disminuido en un 5 % respecto a la campaña anterior (7 % para los *vins de pays* tintos con indicación de variedad y 5 % para los rosados con indicación de variedad) y en un 8 % para los *vins de pays* blancos (10 % para los *vins de pays* blancos con indicación de variedad). Si bien es cierto que estos datos deben utilizarse con prudencia, cabe señalar que no coinciden con las tesis de las autoridades francesas según las cuales el mercado de *vins des pays* registraría una constante expansión.
- (45) A la vista de todos los datos de que ha tenido conocimiento, y en ausencia de un análisis sobre el impacto real en el mercado de una medida de este tipo, la Comisión sigue teniendo dudas acerca de la capacidad de absorción por el mercado de las nuevas cantidades de *vins de pays* que se producirán tras la reconversión de variedades en la región de Charentes.

#### *Falseamiento de la competencia*

- (46) Por esta razón, la Comisión, al mismo tiempo que recuerda que la medida tiene por objeto una reconversión del sector con efectos a largo plazo, confirma la conclusión a la que llegó al incoar el procedimiento de examen, según la cual el aumento de la producción de *vins de pays* en Francia es contrario a los principios de la nueva OCM vitivinícola y puede falsear la competencia en un mercado vitícola que no presenta de manera inequívoca signos de crecimiento. Así pues, la Comisión mantiene que el hecho de que los vinos derivados de la

(1) Informe n° 70 de 2 de febrero de 2000.

reconversión de este viñedo se encaminarían al mercado normal del vino, mientras que actualmente, por definición, tienen otros destinos fuera de este mercado, tiene el riesgo de desplazar el problema a otras zonas o mercados, al tiempo que genera un aumento neto de la producción de vinos comercializados, lo que es contrario a los objetivos de la nueva OCM.

(47) La Comisión desea señalar que esta conclusión también se aplica a la antigua OCM vitivinícola, en la que también se contemplaba el principio de que no se aumentara la producción.

(48) La Comisión estima que la medida ejecutada por las autoridades francesas puede crear un considerable falseamiento de competencia en un sector en el que el aumento de la producción está especialmente controlado, al desplazar los problemas de la región de Charentes a otras regiones de la Comunidad, y considera que únicamente las medidas adoptadas en el marco de la política agrícola común, y más concretamente en el marco de la OCM correspondiente, pueden asegurar que se tienen en cuenta los intereses globales de quienes actúan en este mercado. A este respecto cabe recordar que el recurso por parte de un Estado miembro a las disposiciones de los artículos 87, 88 y 89 del Tratado no prima sobre las del Reglamento que regula la organización del mercado correspondiente<sup>(1)</sup>. Su aplicación sigue sujeta a las disposiciones previstas por los correspondientes reglamentos. La Comisión no puede aprobar una ayuda que, por su propia naturaleza, es incompatible con las disposiciones que regulan una OCM o que crearía dificultades al buen funcionamiento de la correspondiente OCM.

(49) Así pues, la Comisión constata que las autoridades francesas no han logrado adaptar la medida a las nuevas exigencias en el sector, en particular previendo que la reconversión del viñedo *charentais* se acompañe de una reducción sustancial de las superficies de producción y de los rendimientos. Por esta razón la Comisión debe concluir que la medida analizada no es compatible con las nuevas exigencias comunitarias y, por tanto, con las normas comunitarias sobre competencia y, en particular, con la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado.

### Apoyo técnico

(50) En lo que respecta a la medida de apoyo técnico, al tratarse de una medida complementaria de la anterior, la incompatibilidad de aquélla deja de justificar su aplicación y, en consecuencia, la Comisión no puede aprobar su concesión.

### Fomento del coñac

(51) La retirada por parte de las autoridades francesas de la medida de «fomento del coñac», hace innecesaria su evaluación por la Comisión.

V

### CONCLUSIÓN

(52) Las medidas consistentes en, respectivamente, un complemento a la ayuda nacional para la mejora de variedades y una medida complementaria en forma de apoyo técnico a los productores no pueden acogerse a la excepción prevista en el apartado 3 del artículo 87 del Tratado, dado que no reúnen las exigencias previstas por la OCM vitivinícola. Por esta razón, son incompatibles con el Tratado y no pueden aplicarse.

(53) El 12 de marzo de 1999 las autoridades francesas aprobaron un Decreto relativo a las condiciones de concesión de la ayuda para la mejora de variedades de explotaciones vitícolas en la región de Cognac para la campaña de 1998/99. El 6 de abril de 2000 las autoridades francesas aprobaron un Decreto idéntico para la campaña 1999/2000. Ambos Decretos aplican la medida notificada a la Comisión, infringiendo el apartado 3 del artículo 88. En consecuencia, la medida constituye una ayuda ilegal tal como se define en la letra f) del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 659/1999.

(54) La Comisión lamenta que la República Francesa haya aplicado dicha ayuda infringiendo el apartado 3 del artículo 88 del Tratado.

(55) Para las ayudas aplicadas sin esperar la decisión final de la Comisión, cabe recordar que, dado el carácter imperativo de las normas de procedimiento definidas en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, cuyo efecto directo ha sido reconocido por el Tribunal de Justicia en las sentencias de 19 de junio de 1973 en el asunto 77/72: Carmine Capolongo contra Azienda Agrícola Maya<sup>(2)</sup>, de 11 de diciembre de 1973 en el asunto 120/73: Gebrueder Lorenz GmbH contra República Federal de Alemania<sup>(3)</sup>, y 22 de marzo de 1977 en el asunto 78/76: Steinicke und Weinlig contra República Federal de Alemania<sup>(4)</sup>, la ilegalidad de la ayuda no puede remediarse con posterioridad (sentencia de 21 de noviembre de 1991 en el asunto C-354/90: Fédération nationale du commerce extérieur des produits alimentaires y otros contra Francia<sup>(5)</sup>).

<sup>(1)</sup> Sentencia de 26 de junio de 1979 en el asunto 177/78 (Pigs and bacon): Comisión contra Mc Carren and Company Limited (Recopilación 1979, p. 2161).

<sup>(2)</sup> Recopilación 1973, p. 611.

<sup>(3)</sup> Recopilación 1973, p. 1471.

<sup>(4)</sup> Recopilación 1977, p. 595.

<sup>(5)</sup> Recopilación 1991, p. I-5505.

- (56) En caso de incompatibilidad de las ayudas ilegales con el mercado común, el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 659/1999 prevé que la Comisión decidirá que el Estado miembro afectado adopte todas las medidas necesarias para recuperar la ayuda de los beneficiarios. Este reembolso es necesario para restablecer la situación anterior, anulando todas las ventajas financieras de las que hubiera podido beneficiarse indebidamente el beneficiario de la ayuda concedida de manera ilegal, desde la fecha de concesión de dicha ayuda.
- (57) El apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 659/1999 prevé que la recuperación comprenderá los intereses calculados sobre la base de un tipo apropiado fijado por la Comisión y que éstos correrán a partir de la fecha en que la ayuda ilegal se puso a disposición del beneficiario.
- (58) Las ayudas deberán reembolsarse de conformidad con los procedimientos previstos por la legislación francesa. Los importes comprenderán los intereses a partir de la fecha en que se abonó la ayuda hasta la fecha de su recuperación efectiva. Se calcularán sobre la base del tipo de referencia de la Comisión previsto por el método de fijación de tipos de referencia y de actualización <sup>(1)</sup>.
- (59) La presente Decisión no prejuzga las consecuencias a que pudiera llegar la Comisión en lo que se refiere a la financiación de la política agrícola común por el FEOGA.
- (60) La medida de fomento del coñac fue retirada por las autoridades francesas de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 659/1999 y, por tanto, la Comisión concluye que no es procedente pronunciarse sobre dicha medida.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. La medida aplicada por Francia, consistente en un complemento a la ayuda nacional para mejora de variedades en explotaciones vitícolas en la región de Cognac para las

campanas 1998/99 y 1999/2000 es una ayuda ilegal incompatible con los artículos 87 a 89 del Tratado y no puede beneficiarse de las excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 87 del Tratado.

2. La medida complementaria de apoyo técnico a los productores es incompatible con los artículos 87 a 89 del Tratado y no puede beneficiarse de las excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 87 del Tratado.

*Artículo 2*

Francia deberá suprimir los regímenes de ayudas citados en el artículo 1.

*Artículo 3*

Francia adoptará las medidas necesarias para recuperar las ayudas abonadas a los beneficiarios al amparo de los regímenes citados en el artículo 1.

*Artículo 4*

En un plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, Francia informará a la Comisión de las medidas adoptadas para conformarse a la misma.

*Artículo 5*

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO C 273 de 9.9.1997.

**CORRECCIÓN DE ERRORES**

**Corrección de errores de la Directiva 95/48/CE de la Comisión, de 20 de septiembre de 1995, por la que se modifica la Directiva 92/21/CEE del Consejo relativa a las masas y dimensiones de los vehículos de motor de la categoría M<sub>1</sub>**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 233 de 30 de septiembre de 1995)*

En la página 84, en el anexo II, en el apéndice, en el punto 1.1:

*En lugar de:* «se incluirá también la masa correspondiente al agua dulce y a los tanques de almacenamiento de combustible llenos hasta...»,

*léase:* «se incluirá también la masa correspondiente al agua dulce y a los tanques de almacenamiento de gas llenos hasta...».

---